



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS  
N.º 00014-2019- "14"-5001-JS-PE-01

**INVESTIGADO** : TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS.  
**DELITO** : ORGANIZACIÓN CRIMINAL, TRÁFICO DE  
INFLUENCIAS, COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO Y  
PATROCINIO ILEGAL.  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO PERUANO  
**ESP. JUDICIAL** : JUAN CARLOS CABANILLAS ALBARRÁN

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**  
Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte.

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública sobre el requerimiento de **prolongación de la medida de coerción personal de impedimento de salida del país**, formulado por la Fiscalía de la Nación – Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, contra TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS en la investigación que se le sigue por los presuntos delitos de organización criminal, tráfico de influencias, cohecho activo específico y patrocinio ilegal, en agravio del Estado; y,

#### CONSIDERANDO

#### § HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

**Primero.** Conforme al requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país –fojas 01/31-, los cuatro hechos materia de acusación son los siguientes:

*"15. Conforme a las disposiciones fiscales N° 1 del 26 de setiembre de 2019, N° 4 del 22 de marzo de 2019 y N° 5 del 22 de mayo de 2019, los hechos imputados a los investigados en este caso son los siguientes:*

**15.1 Primer hecho investigado,** consistente en el interés y en las acciones que habrían desplegado los investigados César José Hinostrza Pariachi y Tomás Aladino Gálvez Villegas para favorecer a la empresa Ediciones COREFO S.A.C. en un proceso que esta habría tenido con la SUNAT.

*En cuanto a esta imputación, se tiene que el 24.01.2018, Hinostrza Pariachi, en diálogo con una persona llamada "Mauricio" conversan sobre un proceso judicial en materia contencioso administrativa (Recurso de Casación N° 7263-2017) que se encontraba en Fiscalía, aludiendo en la citada conversación al investigado Gálvez Villegas, acordando reunirse esa tarde en su despacho. Ese mismo día en horas de la tarde, Hinostrza Pariachi se comunicó con*

-----  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



Gálvez Villegas para indicarle que Mauricio Arrieta Ojeda (representante legal de COREFO SAC) lo iba a buscar al día siguiente en su oficina "para ver ese tema que le ha dado la nota hoy día" (presumiblemente en la reunión sostenida en la Academia de la Magistratura en la que ambos eran integrantes del Consejo Directivo), visita que se llevó a cabo conforme al registro de visitantes del piso 8 del Ministerio Público del 25.01.2018. Asimismo, de la comunicación del 25.01.2018, se advierte que Mauricio Arrieta le indicó a Hinostroza Pariachi que fue atendido por el doctor Tomás quien lo derivó con el doctor Eliseo Fernández que es el que estaba a cargo del caso y que le dio la facilidad para una audiencia el 01.02.2018, fecha en la que efectivamente fue atendido por el Fiscal Supremo Fernández Alarcón, con lo cual se demuestra el interés de Hinostroza Pariachi por apoyar al representante legal de COREFO SAC y la presunta intermediación de Tomás Aladino Gálvez Villegas para que éste sea atendido por el Fiscal a cargo del caso.

**15.2 Segundo hecho investigado**, consistente en las presuntas acciones que habrían desplegado los investigados César José Hinostroza Pariachi y Tomás Aladino Gálvez Villegas, para favorecer a Segundo Nemecio Villalobos Zárate en la Casación N° 1654-2017 tramitada en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

De los actuados se advierte que el investigado Gálvez Villegas conversó en varias oportunidades con su coimputado Hinostroza Pariachi sobre su interés en la admisión del recurso de Casación N° 1654-2017, interpuesto por el rondero Segundo Nemecio Villalobos Zárate, tanto en su despacho judicial al que asistió el 22.03.2018 y a través de llamadas telefónicas, e incluso en reuniones sociales tal y como lo corroboró el testigo Aldo Figueroa Navarro quien también integraba la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que era presidida por el citado Hinostroza Pariachi.

**15.3 Tercer y cuarto hecho investigado**, consistente en las presuntas acciones desplegadas por los investigados César José Hinostroza Pariachi y Tomás Aladino Gálvez Villegas para favorecer al Fiscal Supraprovincial Anticorrupción Walther Javier Delgado Tovar en el proceso por violencia familiar que tenía en su contra, así como las presuntas acciones que habrían desplegado los investigados César José Hinostroza Pariachi, Tomás Aladino Gálvez Villegas, Orlando Velásquez Benites y Julio Atilio Gutiérrez Pebe para favorecer al mencionado Fiscal Anticorrupción en la Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM, en su postulación al cargo de Fiscal Superior Penal de Lima.

En cuanto a esta imputación, el interés en los procesos de violencia familiar seguidos contra el Fiscal Anticorrupción Walther Delgado Tovar, no sólo habría consistido en que éstos se archiven, sino que ello suceda lo antes

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



posible, para que dicho Magistrado pueda tener la opción de ganar el concurso, o mínimamente quedar como candidato en reserva, como finalmente se dio, para luego acceder a una plaza en tal condición, lo que no hubiera sido factible en caso de que se hubiera mantenido la imputación por violencia familiar en su contra, puesto que ello de acuerdo con el Reglamento del Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales del ex Consejo Nacional de la Magistratura, significaba un menoscabo o demérito en el rubro conducta que no le habría permitido alcanzar una buena calificación y por ende ubicarse en los primeros puestos.

**15.4** La pertenencia a la presunta organización criminal denominada "Los cuellos blancos del puerto" y la presunta comisión de delitos atribuidos a los investigados en el contexto de la actividad de dicha organización.

Los hechos antes narrados y que se imputan al investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas, sólo pueden ser entendidos como actos delictivos de organización criminal. Es así que cronológicamente Hinostroza Pariachi solicita a Gálvez Villegas su apoyo e intervención para favorecer al representante de COREFO SAC en un proceso, que en ese momento se encontraba en el Ministerio Público, por su parte dicho Fiscal Supremo le pidió su intercesión al ex Juez Supremo en el caso del rondero de San Martín, así como en los procesos judiciales seguidos contra el Fiscal Anticorrupción Delgado Tovar, en los Juzgados de Familia y en la postulación de éste último, al cargo de Fiscal Superior Penal de Lima en la Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM, y finalmente Orlando Velásquez Benites, en presunta coordinación con Gálvez Villegas, habría favorecido al postulante Delgado Tovar, en la citada convocatoria, al mismo tiempo que habría intentado persuadir al entonces consejero Guido Águila Grados para que también lo favorezca en su postulación. Todo ello, a mérito del acuerdo previo y sobreentendido que habrían tenido para favorecerse mutuamente en procesos, convocatorias y/o designaciones de su interés y que quedaría evidenciado en los sucesivos actos de favorecimiento recíprocos realizados.

De acuerdo con los actos de investigación practicados, el modo en que se posibilitan las coordinaciones entre los miembros de la organización, estaría dado por las reuniones convocadas entre ellos, como se evidenciaría, por ejemplo, en la reunión sostenida por el onomástico de Orlando Velásquez Benites en la ciudad de Trujillo, también la reunión entre Gálvez Villegas e Hinostroza Pariachi en la oficina de éste último y en las instalaciones del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura; igualmente, las visitas que habría realizado Pablo Morales Vásquez (asesor del ex Consejero Orlando Velásquez Benites) a Tomás Gálvez Villegas; y, en las diversas comunicaciones

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



*telefónicas sostenidas entre todos ellos, mediante las cuales se habrían realizado las coordinaciones del programa criminal".*

## § ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA

**Segundo. El representante del Ministerio Público** –Fiscalía de la Nación, área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales- expuso oralmente lo consignado en su requerimiento escrito, de fojas 01/31, y precisó lo siguiente:

- El presente requerimiento es en base al pedido de prolongación de impedimento de salida del país, esto es, la resolución número 10, de fecha 18 de noviembre de 2019, la misma que declaró fundada la medida impuesta por el plazo de 08 meses.
- Para que se dicte la medida deben existir los presupuestos que indica la normatividad procesal penal, esto es: i) suficientes y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado con los hechos objeto de investigación; ii) la prognosis de pena, que sea superior a los 3 años, y iii) el peligro procesal o más precisamente el peligro en la averiguación de la verdad.
- Hasta la fecha, han ocurrido una serie de actos de investigación, que específicamente, son dos hechos sumamente trascendentales de cara al presente requerimiento. Por un lado, la Fiscalía de la Nación ha formulado denuncia constitucional contra el investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas y otros ante el Congreso de la República, la misma que fue presentada el 03 de julio de 2020; y por otro lado, es un hecho trascendente la Resolución número 125-2020 emitida por la Junta Nacional de Justicia, de 10 de julio 2020, notificada a la Fiscalía de la Nación el 14 de julio de 2020, mediante la cual suspende provisionalmente en el cargo de Fiscal Supremo al investigado antes referido por el plazo de seis meses.
- La prolongación de la medida de impedimento de salida, conforme a lo estipulado en los artículos 296, numeral 2, concordante con el artículo 274, numeral 1, del Código Procesal Penal, correspondería únicamente sustentar en el presente caso si se han presentado especiales dificultades o también una prolongación de la investigación para que sea legítima nuestra solicitud.

-----  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



- Para ello, precisa que existen en mayor abundancia y consistencia los presupuestos procesales para dictar la medida; y respecto a la especial dificultad, esta concurre por la propia naturaleza de los hechos investigados, los cuales corresponden a acciones desplegadas presuntamente delictivos en el contexto de una presunta organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto".

- Hay consenso en considerar que cualquier investigación por delitos vinculados a organizaciones criminales tiene especial dificultad, especial complejidad, más en el presente caso, porque el objeto criminal de esta presunta organización criminal tenía que ver precisamente con pervertir los ámbitos de la administración de justicia. En los hechos materia de investigación se comprende agentes de la Administración de Justicia de distinto nivel, desde auxiliares, jueces de primera instancia, superiores, supremos y también del Consejo de la Magistratura. Esta presunta organización criminal tenía como objeto ocupar el sistema de administración de justicia lo que implica una dificultad en su investigación.

- Respecto a la prolongación de la investigación, también se explica por la propia naturaleza del procedimiento especial que tienen los altos funcionarios públicos con la prerrogativa de antejuicio político -funcionarios que están descritos en el artículo 99 de la Constitución-. En el caso concreto, implica que hay una investigación preliminar a cargo de la Fiscalía de la Nación, un segundo momento de un procedimiento parlamentario (Congreso de la República); luego, de ser el caso, si es procedente, una formalización de la investigación preparatoria y eventualmente, un juicio oral. Debe considerarse además la concurrencia de una situación bastante particular que es conocido por todos: la crisis sanitaria. Así pues, en el mes de marzo se suspendieron labores y plazos procesales en el ámbito de la Administración de Justicia, razón por la que al inicio del mes de julio se formuló denuncia constitucional contra el investigado. En consecuencia, existe mucho tramo por recorrer, es decir, mucha actividad procesal tanto en el ámbito parlamentario como en el ámbito jurisdiccional respecto a la investigación de los cuatro hechos por los cuales se le investiga, los mismos que han sido glosados en su requerimiento escrito.

- Habiendo señalado los hechos incriminados, el representante del Ministerio Público señaló que existen suficientes elementos de convicción que

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



sustentan la medida, que, en comparación con la solicitud primigenia, estos han aumentado. Se ratificó respecto a los elementos de convicción que en su oportunidad este despacho tuvo la ocasión de valorar, además de ello, oralizó algunos otros nuevos elementos, tales como: declaraciones, actas de verificación y constatación de ambientes, documentales varios, entre otros que, según sostiene, reforzarían la tesis de la fiscalía y ameritan una investigación. Asimismo, oralizó transcripciones de declaración de colaborador eficaz de clave FPCC1308-2018, FSCECCOR 2301-2020, FSCECCOR 0409-2018, donde detallan las acciones y coordinaciones de los miembros de la presunta organización criminal, así como las acciones del investigado Tomas Gálvez, por ejemplo, las reuniones por cumpleaños de uno de los miembros integrantes del CNM. Se tiene, además, transcripciones de comunicaciones telefónicas, como registro de llamadas entre los involucrados y otros.

- El señor Fiscal Supremo, afirmó que se trataría de una presunta organización criminal en la que intervendría el investigado Tomas Gálvez, pues se tiene un registro de comunicación número 05, de fecha 26 de enero de 2018, en la que Walter Ríos señala textualmente en una conversación con Aldo Figueroa decirle: *"nosotros también respondemos ciertos, no digamos grupos de poder, sino a ciertos amigos que nos piden ciertas cosas ya sea para ellos mismos o para personas allegados a ellos"*. Es decir, por reconocimiento expreso de cómo es que participaban los presuntos miembros de esta organización criminal en el intercambio de favores. Así como se tiene una conversación entre Walter Ríos con Cesar Hinostroza Pariachi decirle: *"disculpa tú sabes que yo soy honesto contigo todo lo que yo percibo, de repente estoy equivocado, te lo tengo que decir porque tú eres mi hermano, mi líder"*. Es así que el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao expresa sujeción a quién llama su líder, Cesar Hinostroza, con quién el investigado tenía intervenciones conjuntas en temas que son objeto de esta investigación.

- Respecto a la prognosis de pena, los delitos imputados, tráfico de influencias agravado, cohecho pasivo específico y organización criminal, superan ampliamente los tres años que solicita la medida a prolongar, más aún si se tiene en cuenta el artículo 50 del Código Penal, esto es, sumatoria de penas.

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. **Juan Carlos Cabañas Albarrán**  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS  
N.º 00014-2019- "14"-5001-JS-PE-01**

- En cuanto al peligro procesal, debemos tener en cuenta que el procesado se encuentra investigado bajo los alcances de una presunta organización criminal, lo que a luces de la jurisprudencia constituye peligro, así las cosas, nos remitimos al fundamento undécimo de la resolución primigenia emitida por esta Judicatura.

- En aquella oportunidad se indicó que si bien existía trabajo y domicilio conocido ello no implicaba que existiera riesgo de fuga. Hoy, estamos ante una situación distinta ya que ha sido suspendido en sus funciones como Fiscal Supremo por la Junta Nacional de Justicia por el plazo de seis meses. Además, de la gravedad de la pena a imponer si fuera el caso. Sostuvo que el juzgado debe valorar también el daño que se expresa en la afectación a la imagen del Ministerio Público que es de gran magnitud, ya que el investigado afirma que cada acción de investigación formulada por la Fiscal de la Nación se debe estrictamente a intereses de particulares (ODEBRECHT), ello se plasma en declaraciones vertidas a través de medios de comunicación. Esta situación también fue valorada por la Junta Nacional de Justicia, donde interpreta que su conducta procesal es confrontacional. Por ejemplo, las amenazas contra el fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde se llegaron a concretar, pues lo denunció dos veces por el mismo hecho.

- Aunado a ello, es claro que el cargo asumido ante la administración de justicia lo dota de una posición especial, pues los años empleados en distintos niveles le dio oportunidad de conocer y vincularse con distintos funcionarios. Además, que, al requerir la presencia de órganos de prueba, podrían sentirse intimidados por el poder que detenta el investigado.

- Así mismo, la razón leída al inicio de esta audiencia es una conducta obstruccionista que para solo el hecho de recepcionar una notificación tuvo que realizarse en dos días. No tiene sentido de colaboración, todo lo contrario, tiene sentido de obstrucción. Por otro lado, indicó que el procesado tiene suficientes recursos económicos para desplazarse u ocultarse de la acción de la justicia. Finalmente, precisó la proporcionalidad de la medida requerida, indicando que cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

**-Argumentos al momento de su réplica:**

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
**Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán**  
**Especialista de Causa (e)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS  
N.º 00014-2019- "14"-5001-JS-PE-01**

- Puntualizó que los hechos que expresó versaban sobre el mismo caso, ya que en la intervención inicial, el investigado sostuvo que hablaba de otro caso.
- Indicó que el investigado ha desplegado una defensa sobre el fondo, haciendo en teoría un alegato de clausura. Obviamente, el derecho de defensa que le asiste al investigado, lo faculta para considerar que no hay nada delictivo en su accionar; empero, para la Fiscalía estos hechos por lo menos ameritan investigación.
- No se está condenando a nadie, solamente se está en una fase en la que se ha formulado denuncia constitucional ante el Congreso de la República, donde hay un espacio si procede o no, luego hay todo lo que corresponde de ser el caso en el fuero jurisdiccional.
- Estamos ante los presupuestos que exige la norma procesal penal. El investigado no ha dicho algo sobre si existen suficientes elementos de convicción que vinculan al investigado con los hechos. Tampoco ha discutido sobre la prognosis de pena mínima y si hay o no peligro procesal. Se pretende indicar, como en otras oportunidades, que todo esto es la mano de Odebrecht y ese no es un argumento jurídico en una audiencia como la presente.

**Tercero:** A su turno, el investigado Fiscal Supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, señaló que no contaba con abogado defensor, pero que él ejercería su autodefensa técnica. En síntesis, sus argumentos expuestos en audiencia pública fueron los siguientes:

- Que, los hechos que oralizados por el representante de la Fiscalía de la Nación están distorsionados a conveniencia de éste y cuestionó la desinformación del fiscal requirente.
- Explicó, bajo su perspectiva, circunstancias referentes al caso denominado "COREFO", indicando que, en ese tiempo, el representaba a la Junta de Fiscales Supremos en la Academia de la Magistratura y él señor Hinostroza Pariachi a la Corte Suprema, por lo que las comunicaciones que sostuvo con éste fueron por hechos funcionales en diversas oportunidades sin ningún contenido ilícito. Expresó que un Fiscal Supremo tiene como función,

**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. Juan Carlos Cabanillas Aibarrán**  
**Especialista de Causa (e)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





atender a los justiciables, siendo el único requisito para que lleguen al despacho, que saquen su cita con la secretaria y pasen de inmediato a hablar con el Fiscal. Se pretende hacer ver, que su conducta de atender a un justiciable (Mauricio Arrieta) direccionándolo con el Fiscal Supremo a cargo de su causa resulta ser un accionar ilícito, lo cual niega rotundamente. Incluso señala que, en el caso del justiciable antes señalado, salió un dictamen firmado por el doctor Luna García en contra de este, entonces pregunta ¿donde estaría el favor que le hizo a Hinostroza?

- De otro lado, señala que se ha levantado una persecución en su contra a raíz que pidió una exhaustiva investigación y el decomiso e incautación de los bienes de ODEBRECHT y es ahí que empezó su desgracia porque ahora está fuera de la institución y no tiene trabajo. Además señala que no sería la primera que sufre una persecución de este tipo, pues ya en el año 1992 pasó algo similar; acotando que *"Es la reserva moral del Ministerio Público en este momento"*.

- En relación al caso de Walter Delgado, sostiene que las conversaciones con el señor César Hinostroza han sido distorsionadas, inventando fraudulentamente que habría pedido apoyo para que resuelva un caso de violencia familiar que tenía Walter Delgado. Cuestionó el hecho en que en ningún momento se habló del caso de familia, y si se sabe que César Hinostroza estaba intervenido e Hinostroza no tenía bajo su jurisdicción el caso, pues se encontraba en el Juzgado de Familia, Hinostroza no tenía nada que ver. Lamentablemente la prensa ha distorsionado, el mencionado caso estaba resuelto.

- En dicho punto, solicita que haya un mínimo de racionalidad y tomarse en cuenta que no se puede sostener cualquier cosa. Que la llamada que hace a Hinostroza y le dice *"apoya a Walter"* fue para que lo apoye moralmente porque estaba en una situación de depresión.

- En relación al caso del señor Walter con el Consejo Nacional de la magistratura, precisó que estaba postulando para Fiscal Superior, afirmó que le robaron el nombramiento para justamente nombrar a Abel Concha quien tenía influencia total en los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura por lo que, no se puede sostener que su pedido buscaba perjudicar a Abel Concha para favorecer a Walter Delgado, ya que éste se

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS  
N.º 00014-2019- "14"-5001-JS-PE-01**

encontraba en primer lugar y era excelente; subraya que está acreditado que Hinostrza llamaba por otras personas y no por Walter. Debe valorarse la llamada que le hace Julio Gutiérrez a Walter Ríos en donde le dijo: "he tenido que sacarle el alma sino cómo justificó que el segundo salga primero".

- Reconoció haberse comunicado con Velásquez Benítez porque tiene cierta amistad, además que lo invitó para su cumpleaños en Trujillo, que ha ido a esa reunión en donde habían 100 personas, conversó con él por breve tiempo y que eso se ha tomado como la gran prueba de la organización criminal.

- Señaló que a pesar de dos años de investigación el señor Fiscal Supremo Pablo Sánchez no ha podido encontrar una sola prueba que lo incrimine y que lo incluya en los Cuellos Blancos del Puerto, lo único que obra es que supuestamente un colaborador eficaz dijo que el señor Mendoza había declarado que los Cuellos Blancos del Puerto tenían la intención de capturar el poder en la Fiscalía y que eso lo iban hacer colocando a Pedro Chavarry como Fiscal de la Nación, es por eso que lo incluyen en la organización criminal los Cuellos Blancos.

- Sobre el caso del Rondero, indicó que conoce el trabajo de estos, que viene trabajando con rondas campesinas y comunidades campesinas prácticamente toda su vida, especialmente desde el 2013 en que se creó a su solicitud y a su gestión el Centro de Asuntos Interculturales Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público, CAIMP. Específicamente, el señor Leopoldo Quispe, resulta que habían detenido al presidente regional de San Martín, y se dijo que le habían sembrado un arma de fuego y ello terminó corroborándose porque los que habían sembrado terminaron presos por actos de corrupción y hasta ahora están presos. Cuando el caso llega en Casación, la dirigencia de la ronda lo llamó telefónicamente y le manda un documento exigiendo que en cumplimiento del convenio que tenían vigente se haga de conocimiento la arbitrariedad del hecho a la Corte Suprema, luego una delegación le manifestó que es totalmente arbitrario y es en ese momento que se comunicó con César Hinostrza y este le comunicó que ya habían señalado fecha de vista, pero no le dijo que resuelva, únicamente le hizo llegar una preocupación de los ronderos frente a una condena que ellos consideraban injusta y arbitraria. Al final, el

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



caso salió normal, lo que revela es que la información que le hizo llegar para que pueda resolver de la mejor manera no la tomó en cuenta, entonces ¿cómo se puede sostener que con eso Hinostroza hizo un gran favor y con el caso de COREFO se hizo otro gran favor?

- Desde el primer día que lo comenzaron a investigar ha sido el primer interesado, ha ofrecido prueba y nunca le aceptaron.

- Respecto a la diligencia de notificación de la programación de la presente audiencia, había tenido un accidente, se rompió un diente, pensó en regresar rápido pero no pudo y como seguía en el odontólogo le dijo al notificador que su esposa llegaría a las siete de la noche pero no pudo hablar con su esposa porque estaba en el odontólogo, y cuando su esposa llegó le dijo que no lo podía recibir y después el notificador regresó a las nueve de la noche con policías y ahí fue un poco complicado porque tocaron la puerta insistentemente y le dijo que ya lo habían atendido. Al siguiente día llamó al notificador para que lo notifique y el notificador le respondió que se iba hacer por correo electrónico a lo que concordó con dicha notificación.

-Es el primer interesado que esto se resuelva ya que desde un primer momento se ha puesto a disposición, además si la Fiscalía considera que se debe dar 12 meses de impedimento de salida o 24 meses o 36 meses que se haga y **que se allana al pedido de la Fiscalía.**

**- De lo expresado al momento de su réplica:**

- Coincide con el señor fiscal porque parece que se ha convencido de lo que ha manifestado.
- Se ha allanado a los presupuestos de la medida y no hay ningún problema al respecto.
- Lo que debe tener en cuenta el señor fiscal es que uno de los presupuestos es que existan suficientes elementos de pruebas sobre la comisión del delito, entonces para fundamentar las medidas cautelares se debe de tener necesariamente prueba suficiente del hecho que tiene que estar claramente determinado. Lamentablemente por la

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (E)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



tergiversación que ha sufrido la jurisprudencia se ha pasado por alto el primer requisito para imponer medidas que es la determinación del delito que se imputa y prueba suficiente de participación del agente en ese delito.

- No han podido encontrar prueba en su contra y por el contrario todas las pruebas que han encontrado le favorecen porque su conducta es absolutamente lícita.

### § DEL PROCESO PENAL Y LA MEDIDA COERCITIVA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

**Cuarto.** El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, salvaguardar al inocente y procurar que el responsable del delito no quede impune, además que los daños causados por la comisión del ilícito se reparen, puntos que se dilucidarán en una sentencia o algún mecanismo procesal previo a ello. Así pues, el fin esencial del proceso penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. El máximo intérprete de la Constitución precisa que la declaración de un derecho, en el proceso penal, puede ser de una condena o una absolución. Así se puede advertir en la sentencia recaída en el Expediente N.º 06111-2009-PA/TC, de 07 de marzo de 2011, que señala:

*"(...) aun cuando puedan existir concepciones tradicionales para las que el proceso penal ha tenido por objeto la determinación de la responsabilidad criminal del imputado, hoy en día se acepta pacíficamente que la justicia penal no se sustenta en propósitos de carácter positivo estructurados prima facie a la búsqueda de un inevitable o necesario responsable del hecho criminal. Por el contrario, **se trata de concebir al proceso penal como un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo, así como de la responsabilidad o no del imputado. En otras palabras, se busca la verdad y no, de plano, la responsabilidad.**" (El resaltado es nuestro).*

**4.1** En ese sentido, tenemos que el Ministerio Público como titular de la acción penal y director de la investigación, además de perseguir el delito y tener la carga de la prueba, buscará la sujeción al proceso de quienes aparezcan como responsables de los ilícitos; es por ello, que, en este caso, el Código Procesal Penal, le da la capacidad de requerir medidas de coerción personales como es el impedimento de salida del país, el cual constituye una restricción de un derecho fundamental que ciertamente no es absoluto y que puede verse

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



afectado aun en la fase preliminar.

**Quinto.** El impedimento de salida es una medida de coerción personal que consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional. Se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que ser requiera la presencia en el proceso del imputado o testigo. Para su admisibilidad, el juez debe observar, en concreto, que esta medida atiende a dos finalidades: i) Evitar o contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y ii) Evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

**5.1** El Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, en sus fundamentos jurídicos número veinte y veintiuno, señala que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares y que se encuentra dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso, además que, su imposición tiende a asegurar el proceso de conocimiento de los hechos mediante la limitación de ciertos derechos del imputado o de un testigo importante, por lo que tendría, en este último caso, genéricamente, una naturaleza de medida instrumental restrictiva de derechos. Siendo así, esta figura jurídica conlleva una doble finalidad, por un lado, garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, es decir, vigilar el riesgo de fuga, incluso desde las diligencias preliminares; y, de otro lado, es una medida de aseguramiento personal destinada también para testigos importantes.

**Sexto.** El impedimento de salida del país se ubica dentro de la Sección III, del Código Procesal Penal, cuyo artículo 253, que contiene los preceptos generales de todas las medidas de coerción procesal existentes, señala en su numeral 3:

*"La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva."* (El resaltado es nuestro).

**6.1** El Código Procesal Penal, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III, del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal],

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



estableciendo:

"1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida".

**6.2** Ahora bien, dicha medida (impedimento de salida del país) puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal -modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe:

"La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274";

Los plazos de prolongación serán:

"a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales".

## § DE LA PRERROGATIVA DEL ANTEJUICIO POLÍTICO Y LA POSIBILIDAD DE DICTAR LA MEDIDA RESTRICTIVA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

**Sétimo.** Este despacho supremo, en la Resolución Número diez, de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se dictó el impedimento de salida del país del investigado Gálvez Villegas por el plazo de 08 meses, señaló las siguientes consideraciones:

1º) "La Constitución Política del Estado en el artículo 99, dispone que: "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los **miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**; a los vocales de la Corte Suprema; a los **fiscales supremos**; al Defensor de Pueblo y al Contralor General por

-----  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta **cinco años después de que hayan cesado en éstas**".

- 2º) Dicha norma regula el denominado antejuicio político (prerrogativa funcional) "del que gozan determinados funcionarios [mencionados en la precitada norma], con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo"<sup>1</sup>. El procedimiento de dicha acusación se encuentra previsto en el artículo 89 del Reglamento del Congreso<sup>2</sup>.
- 3º) Debe precisarse que la prerrogativa que ostentan los funcionarios públicos; si bien, contempla el presupuesto de la expedición de la acusación constitucional para ser procesados; en el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 450 del Código Procesal Penal establece que: "La incoación de un proceso penal en los supuestos del artículo anterior requiere la interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso". En consecuencia, **no se impide la aplicación de medidas limitativas que restrinjan sus derechos y que sean solicitadas por el Fiscal de la Nación en el momento procesal de diligencias preliminares**.
- 4º) En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 00013-2009-PI/TC, cuadragésimo séptimo fundamento jurídico, precisó que el Ministerio Público, puede realizar diligencias preliminares de investigación a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, por la supuesta comisión de delitos, así la prerrogativa de antejuicio no es de recibo en la etapa preliminar a cargo del Ministerio Público, toda vez que conforme lo establece el artículo 159 de la Carta Magna, tal entidad se encuentra facultada para conducir la investigación del delito. Línea que ha seguido este Juzgado Supremo<sup>3</sup>.
- 5º) Asimismo, de conformidad con la Ley N.º 27399 -Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución-, en el artículo 1 establece que: "El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado

<sup>1</sup> Expediente N.º 0006-2003-AI/TC LIMA, 65 Congresistas de la República [consultado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>]

<sup>2</sup> Disponible en línea: <<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/reglamento-15-07-2016.pdf>>.

<sup>3</sup> Tales como en el Exp. A.V. N.º 06-2018 -"01". Caso: Pedro Pablo Kuczynski Godar; Exp. A.V. N.º 06-2018. Caso: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi; Exp. A.V. N.º 07-2018-"01". Caso: César José Hinostroza Parachi; y, otros.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



comprendido en el Artículo 99º de la Constitución". Igualmente, de conformidad con el artículo 2 "Los funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99º de la Constitución **pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos** previstas en la Ley N.º 27379".

- 6º) Si bien, la citada ley excluye la imposición de determinadas medidas, debe tenerse en cuenta que, la Ley N.º 27399, de 12 de enero de 2001, fue publicada el 13 de enero de 2001; sin embargo, la presente investigación, se tramita según las normas del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP) –Decreto Legislativo N.º 957, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de julio de 2004-; cuya publicación se realizó con posterioridad a la norma antes citada. En dicho cuerpo normativo –NCPP-, se regulan los procesos especiales contra altos funcionarios públicos –Libro Quinto (Los Procesos Especiales), Sección II (El Proceso por razón de la Función Pública)-; asimismo, en el artículo 449 del Código Adjetivo, se regula que dichos procesos especiales, se rigen –además- por las reglas del proceso común [en las que se encuentran reguladas la investigación preparatoria –con sus sub etapas: investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha-, las medidas como las solicitadas por la Fiscal de la Nación, etc.].
- 7º) Además, la Ley N.º 29574, adelantó la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, para los delitos tipificados en los artículos 382 a 401 del Código Penal, en el caso de Funcionario Públicos.
- 8º) En este caso, ambas leyes –N.º 27399 y NCPP- tratan el tema de las medidas limitativas de derechos aplicables a los funcionarios públicos comprendidos por el artículo 99 de la Constitución Política del Perú –entre ellos los Congresistas de la República-, siendo opuestas en tanto, la primera de ellas niega la posibilidad de aplicar algunas medidas limitativas de derechos mientras que la segunda lo permite.
- 9º) Para estos efectos nos remitimos a la Ley posterior –NCPP-, que en el numeral 3, de la Tercera disposición derogatoria, establece: "**Quedan derogados: (...) Todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley**". Desde esa perspectiva, la norma contenida en la Ley N.º 27399, en cuanto prohíbe imponer medidas limitativas de derechos, fue derogada porque es opuesta al Código Procesal Penal de 2004.
- 10º) Asimismo, la inmunidad de procesamiento penal, debe interpretarse restrictivamente porque restringe la potestad constitucional de acción penal del Ministerio Público, mas no que éste realice una investigación o procedimiento preliminar –que la misma Ley N.º 27399 faculta a realizar, lo que es objeto de dicha norma- que de sustento a una eventual denuncia constitucional que promueva el inicio del antejuicio.

-----  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





11º) A mayor abundamiento nos remitimos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial<sup>4</sup>, respecto a la procedencia de estas medidas, que señala: "En cuanto a las razones resididas en la vigencia de la norma invocada, se aprecia que la Ley veintisiete mil trescientos noventa y nueve, que regularía una norma especial de competencia frente a requerimientos de medidas limitativas de derechos de altos funcionarios, fue expedida en el año dos mil uno, mientras que el Nuevo Código Procesal Penal, que no regula competencia similar, fue dada en el año dos mil cuatro y entró en vigencia en el año dos mil seis, y para el caso de la investigación de delitos de corrupción de funcionarios entró en vigencia el quince de enero de dos mil once, y que en el numeral tres, de su Tercera Disposición Derogatoria establece quedan derogadas: **"TODAS LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY"**. (...) Ahora, en lo que respecta al proceso especial contra Altos Funcionarios se debe tener en cuenta que el Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal Disposiciones aplicables, señala que: **"El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo noventa y nueve de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título"**; (...)"

7.1 En igual sentido, luego de un análisis integral de las leyes especiales vigentes respecto a la medida de impedimento de salida del país, los jueces supremos en el fundamento 40, del Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, señalan: **"Todo lo reseñado es coherente con la viabilidad de la medida de impedimento de salida del país en caso de los altos funcionarios del Estado, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, a propósito de la Ley N.º 27399 que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379 tratándose de dichos funcionarios"**. (Las negritas son nuestras).

## § ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

**Octavo.** La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, con fecha 07 de agosto de 2019 formuló requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 08 meses contra el indagado Tomás Aladino Gálvez Villegas quien habría

<sup>4</sup> Resolución de 17 de junio de 2014, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno N.º 05-2014 "1"

<sup>5</sup> Un caso emblemático al respecto, es el impedimento de salida del país implementado en el Expediente N.º 07-2018-1 contra el procesado Cesar José Hinojosa Paríachi contra quien se dictó esta medida a nivel del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria con fecha 13 de julio de 2018, antes del trámite de acusación constitucional en el Congreso de la República para efectos de una eventual formalización de la investigación preparatoria.

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



incurrido en la comisión de presuntos ilícitos penales. Este órgano jurisdiccional, mediante resolución número diez, de 18 de noviembre de 2019, en el Incidente N.º 00014-2019-11-JS-PE-01, declaró fundado el requerimiento de medida coercitiva de impedimento de salida del país por el plazo de 08 meses contra el citado investigado en la indagación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de patrocínio ilegal, tráfico de influencias agravado, cohecho activo específico y organización criminal, en agravio del Estado. Medida coercitiva que se encuentra vigente al momento de la presentación del requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país.

**Noveno.** De la lectura del artículo que contempla la prolongación de la medida de impedimento de salida del país<sup>6</sup>, se tiene que, el presente requerimiento – *prolongación de impedimento de salida*–, únicamente procederá cuando se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 274 del Código Procesal Penal que, ciertamente, regula la prolongación de la prisión preventiva, incluyendo los plazos que son los contenidos en el numeral 1 del acotado artículo, el cual señala:

***"1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:***

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.*
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.*
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.***

*(...)" (Las negritas son nuestras)*

**9.1** El Recurso de Casación N.º 147-2016/LIMA<sup>7</sup> sostiene precisiones acerca de la

<sup>6</sup> Artículo 296.4 del NCPP: "La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274".

<sup>7</sup> Fundamento jurídico 2.4.2: "Está institución está prevista en el numeral 1 del artículo 27 4º del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una, especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen".



institución de la prolongación de la prisión preventiva. Sin dejar de observar ello, se debe tener en cuenta que el artículo que faculta a prolongar la medida de coerción personal de impedimento de salida del país nos remite estrictamente al cumplimiento de los presupuestos del artículo 274 del Código Procesal Penal. Desde esa perspectiva y conforme ha reafirmado la Sala Penal Especial, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en numeral 1 del citado artículo:

*"(...) el primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, establecido en el inciso 1 del artículo 274 del CPP, sin duda contiene una disyunción; es decir, basta que exista una de estas dos posibilidades fácticas: bien una especial dificultad de la investigación o del proceso, o bien una especial prolongación de la investigación o del proceso. Sin embargo, cualquiera de estas dos condiciones fácticas debe concurrir copulativamente con el segundo presupuesto: el peligro procesal, consistente en que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria"<sup>8</sup>.*

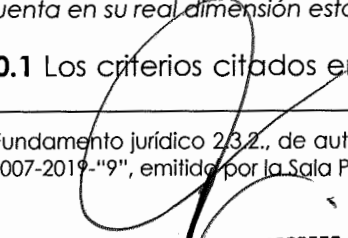
**9.2** De lo expuesto, corresponde determinar si existe mérito para prolongar la medida coercitiva de impedimento de salida de país solicitada contra el investigado Fiscal Supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, verificando en el caso concreto, los requisitos establecidos en la norma procesal.

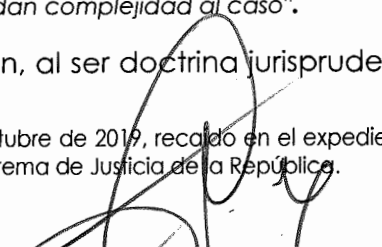
### **§ RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPORTEN UNA ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O DEL PROCESO COMO PRIMER REQUISITO PARA PROLONGAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**

**Décimo.** El Recurso de Casación N.º 147-2016 desarrolla y precisa este presupuesto procesal, estableciendo que la medida de coerción de prisión preventiva no debe sustentarse en la complejidad determinada desde el inicio de la causa, sino en las circunstancias específicas que obstaculizan algún acto de investigación. En tal sentido, indicó que: *"Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso"*.

**10.1** Los criterios citados en la acotada casación, al ser doctrina jurisprudencial,

<sup>8</sup> Fundamento jurídico 232., de auto de apelación, de 16 de octubre de 2019, recordado en el expediente N.º 00007-2019-"9", emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



aun cuando desarrolle los criterios de la prisión preventiva, deben ser considerados para resolver el presente requerimiento del señor fiscal supremo de impedimento de salida del país, pues ya se ha señalado que la norma procesal que faculta su prolongación remite indefectiblemente a los presupuestos señalados en el numeral 1, del artículo 274 del Código Procesal Penal. En tal sentido, como ambas medidas de coerción procesal, importan una afectación del derecho fundamental a la libertad, es exigible evaluarlas conforme con los principios de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación de las resoluciones.

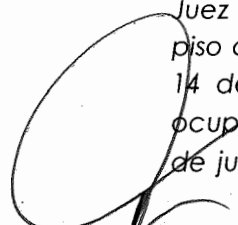
**Undécimo.** El representante del Ministerio Público tanto en su requerimiento escrito como en su intervención oral, se ha ratificado en la existencia de fundados y graves elementos de convicción, los mismos que según sostuvo, con el desarrollo y avance de las investigaciones se han visto incrementados, en tanto a la verosimilitud y consistencia en la imputación fáctica, lo cual permitiría corroborar no solo los delitos de tráfico de influencias, cohecho activo específico y patrocinio ilegal, sino que además situaría al investigado dentro de una organización criminal.

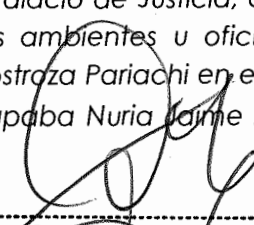
**11.1** Sustentó dicho argumento en los siguientes elementos de convicción que fueron obtenidos con posterioridad a la resolución número diez, de 18 de noviembre de 2019 (véase folios 12/16 del requerimiento fiscal):

**1.** *"En relación con las gestiones para favorecer al rondero Segundo Nemecio Villalobos Zárate en el Recurso de Casación N° 1654-2017 que se tramitaba ante la Corte Suprema, como nuevos elementos de convicción que sustentan dicha imputación se cuenta con los siguientes:*

a) *Informe N° 16-2019-MP-FN/CAIMP, de fecha 18 de noviembre del 2019, del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público con el que informó sobre el personal que presta servicios en dicho Centro, entre los que se encuentra Leopoldo Quispe Palma quien declaró como testigo en el presente caso.*

b) *Acta de verificación y constatación de ambientes asignados al ex Juez Supremo César José Hinostraza Pariachi, ubicados en el tercer piso de la Corte Suprema de Justicia – Palacio de Justicia, de fecha 14 de enero del 2020. Se describe los ambientes u oficinas que ocupaba el ex Juez Supremo César Hinostraza Pariachi en el palacio de justicia, así como la oficina que ocupaba Nuria Jaime Marcelo,*

  
-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



Secretaria Administrativa de dicho ex magistrado, lo que corrobora el hecho conocido en el registro de comunicación de fecha 22 de marzo de 2018 donde Nuria le indica a César que el doctor Tomás Gálvez ha llegado a la oficina de César Hinoztroza y lo está esperando.

- c) Declaración testimonial de Leopoldo Quispe Palma, de fecha 13 de enero del 2020. Refiere que conoce a Tomás Gálvez con quien ha trabajado en el Centro de Estudios Interculturales del Ministerio Público en dos oportunidades en los años 2015 y 2018. Afirma que ha sido abogado defensor de Segundo Nemesio Villalobos Zárate en el proceso penal que afrontó ante la Corte Suprema, habiendo presentado un escrito de apersonamiento.

2. Respecto a las acciones realizadas por Tomás Aladino Gálvez Villegas solicitando a César Hinoztroza Pariachi apoyo para el Fiscal Supraprovincial Anticorrupción Walther Javier Delgado Tovar en su proceso por violencia familiar y en su postulación al cargo de Fiscal Superior de Lima en la Convocatoria N° 008-2017-CNM. Como nuevos elementos de convicción que sustentan dicha imputación se cuenta con los siguientes:

- a) Declaración testimonial de Wagner Juanito Vidarte Montenegro, ex Procurador Público del CNM, de fecha 18 de febrero del 2020. Refiere que se desempeñó como Procurador Público del entonces CNM entre los años 2015 a 2018. Afirma que conoce a Tomás Gálvez Villegas a quien considera su amigo, también conoce a Walther Delgado Tovar con quien mantuvo comunicación telefónica el 02 de abril de 2018, día de la entrevista de este ante el CNM en el marco de su postulación al cargo de Fiscal Superior de Lima, dando como respuesta que no recordaba dicha comunicación.

- b) Oficio N° 36-2020-FSP.CNDCOyCF.CB-MP-FN, de fecha 04 de febrero del 2020, el Fiscal Superior Víctor Túllume Pisfil, de la Fiscalía Superior Penal con competencia nacional en delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios remitió copia certificada de la Disposición Fiscal N° 02, de fecha 29 de enero del 2020, que dispuso, entre otros aspectos, ampliar el marco de imputación contra Walther Javier Delgado Tovar, por la presunta comisión del delito de Organización Criminal, ello en la investigación que se le sigue al mencionado Fiscal, en la carpeta fiscal N° 22-2019, tramitada en dicha instancia fiscal.

- c) Oficio N° 000046-2020-DG/JNJ, de fecha 21 de febrero del 2020, la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura) remitió los nombres del personal que habría tenido a su

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



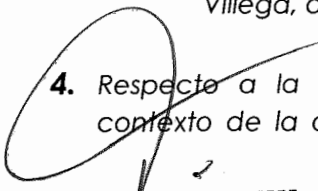
cargo la grabación de las entrevistas de los postulantes a la plaza de Fiscal Superior Penal de Lima, en la convocatoria N° 008-2017-SN/CNM. Se aprecia que no existe grabación de audio o video de la entrevista reservada brindada por Whalter Javier Delgado Tovar en el marco de su postulación a la plaza de Fiscal Superior Penal de Lima.

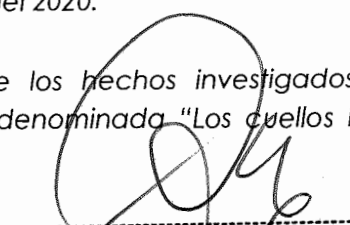
- d) Declaración testimonial de José Antonio Alarcón Butrón, ex Director del Consejo Nacional de la Magistratura y encargado de la Oficina de Tecnologías de la Información de dicha entidad, de fecha 12 de febrero del 2020. Refiere haberse desempeñado como Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del CNM. Afirma que no se grabó la entrevista reservada de Whalter Delgado Tovar, dada en su postulación al cargo de Fiscal Superior de Lima, por no contar con la autorización del Pleno del CNM.
- e) Declaración voluntaria ampliatoria del investigado Orlando Velásquez Benites, de fecha 12 de febrero del 2020. Refiere que como Presidente del Pleno del CNM no ordenó ni emitió documentos para que la sesión reservada de entrevista de un postulante no se grabara, además afirma que desconoce porque no se grabó la entrevista reservada de Whalter Delgado Tovar en su postulación a la plaza de Fiscal Superior de Lima.

3. En relación al interés de César Hinostroza Pariachi en la tramitación de un proceso judicial entre la empresa Ediciones COREFO SAC con la SUNAT y la intermediación de Tomás Gálvez Villegas para viabilizar el encuentro de Mauricio Arrieta, representante de dicha empresa, con la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo a cargo del referido proceso judicial. Como nuevos elementos de convicción que sustentan dicha imputación se cuenta con los siguientes:

- a) Declaración testimonial de Elizabeth Clotilde Vivar Cotos, encargada de la Mesa de Partes de la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo que estuvo a cargo del investigado Tomás Gálvez Villegas, de fecha 30 de enero del 2020.
- b) Declaración testimonial de Noemí Gonzales Atoche, Secretaria del Despacho de la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo que estuvo a cargo del investigado Tomás Gálvez Villega, de fecha 30 de enero del 2020.

4. Respecto a la presunta comisión de los hechos investigados en el contexto de la organización criminal denominada "Los cuellos blancos

  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



del puerto" a la que pertenecerían los investigados Tomás Gálvez Villegas, César Hinojosa Pariachi y otros. Como nuevos elementos de convicción que sustentan dicha imputación se cuenta con los siguientes:

- a) Oficio N° 18-2020-FSCECCOR-MPFN (CARPETA RESERVADA), de fecha 21 de febrero del 2020, la Fiscal Provincial Rocío Sánchez Saavedra, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado – Equipo Especial, remitió el informe N° 02-2020-FSCECCOR-EQUIPO ESPECIAL-MPFN (CARPETA RESERVADA N° 1308-2018), que contiene la Disposición de Traslado de Elementos de Corroboración, del 21 de febrero del 2020, y el Acta de Transcripción de la Declaración del Colaborador Eficaz de Clave FPCC1308-2018.
- b) Oficio N° 19-2020-FSCECCOR-MPFN (CARPETA RESERVADA), de fecha 21 de febrero del 2020, la Fiscal Provincial Rocío Sánchez Saavedra, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado – Equipo Especial, remitió el informe N° 01-2020-FSCECCOR-EQUIPO ESPECIAL-MPFN (CARPETA RESERVADA N° 2301-2020), que contiene la Disposición N° 04 de Traslado de Elementos de Corroboración, del 21 de febrero del 2020, y el Acta de Transcripción de la Declaración del Colaborador Eficaz de Clave FSCECCOR 2301-2020.
- c) Oficio N° 20-2020-FSCECCOR-MPFN (CARPETA RESERVADA), de fecha 21 de febrero del 2020, la Fiscal Provincial Rocío Sánchez Saavedra, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado – Equipo Especial, remitió el informe N° 01-2020-FSCECCOR-EQUIPO ESPECIAL-MPFN (CARPETA RESERVADA N° 0409-2018), que contiene la Disposición N° 05 de Traslado de Elementos de Corroboración, del 21 de febrero del 2020, y el Acta de Transcripción de la Declaración del Colaborador Eficaz de Clave FSCECCOR 0409-2018.
- d) Copia del Acta de Registro de la Comunicación N° 2 de fecha 26.01.2018 a horas 14:57:49, entre los números celulares 51991696548 (Walter) y 51980051832 (Aldo), agregada a la carpeta mediante Acta Fiscal del 09/03/2020.
- e) Copia del Acta de Registro de Comunicación, de fecha 27/03/2018, a horas 11:27:38, interlocutores Cesar (usuario del celular 952967103) y Jefe/ Walter (usuario del celular 991696548), agregada a la carpeta mediante Acta Fiscal del 09/03/2020.
- f) Oficio N° 052-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPACTEC la División de Investigación de delitos de Alta Complejidad – DIVIAC de la Policía Nacional del Perú, remite el Informe N° 026-2020-DIRNIC-



*PNP/DIVIAC-DEPACTEC, de fecha 24 de febrero de 2020, sobre vinculación de llamadas entre los números telefónicos empleados por los presuntos miembros de la organización criminal denominada "Los cuellos blancos del puerto".*

**11.2** Los nuevos elementos de convicción expuestos por el Fiscal Supremo, han dotado de la exigencia probatoria requerida para denunciar constitucionalmente al investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas ante el Congreso de la República, lo cual constituiría la apariencia del buen derecho, *fumus bonis iuris*, requisito que debe encontrarse referido a la intervención (autor o partícipe) de un delito y que en el presente caso resultan ser cuatro hechos presuntamente ilícitos.

**11.3** De los elementos de convicción señalados se podría verificar que el investigado Gálvez Villegas, habría intercedido para favorecer al rondero Segundo Nemecio Villalobos Zárate en el Recurso de Casación N.º 1654-2017 que se tramitaba en la máxima instancia judicial. De igual modo, se apreciaría que se interesó en el resultado de la postulación de Walther Delgado Tovar como Fiscal Superior Penal solicitando apoyo a Cesar Hinostroza Pariachi, en este hecho llama la atención como bien sostuvo el Fiscal Supremo al momento de su alocución, que no existe grabación de audio o video de la entrevista en el extinto CNM respecto a la entrevista que le hicieron al acotado postulante. Por otro lado, se advertiría el interés del investigado por viabilizar el encuentro del representante de la empresa COREFO ante la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo a solicitud de Cesar Hinostroza Pariachi. Todo ello, sin dejar de lado que Gálvez Villegas habría tenido una relación cordial con los ex miembros del CNM, relación cercana con César Hinostroza Pariachi, quien a su vez sería líder del ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, el mismo que también mantenía relaciones con altos funcionarios de la administración de justicia como parte de una organización criminal<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Apartado 47 del Requerimiento Fiscal:

En este punto, como elemento de convicción que corrobora la hipótesis fiscal se cuenta con el **Registro de Comunicación** de fecha 27/03/2018, hora 11:27:38, interlocutores Cesar (usuario del celular 952967103) y Jefe/Walter (usuario del celular 991696548), transcripción relevante de la comunicación:

**Jefe/Walter:** oye más bien CESITAR disculpa tu sabes que yo soy honesto contigo, todo lo que yo huelo, lo que percibo de repente estoy equivocado, **te lo tengo que decir porque tú eres mi hermano, mi líder**, no me gusta MARCOS CERNA huevón, no sé de repente estoy equivocado. (Énfasis agregado).

**Cesar:** ya sé, ya sé, estoy de acuerdo contigo, totalmente de acuerdo.

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





**11.4** En ese sentido, en que se presenta la especial dificultad, en que estamos frente a una investigación de una presunta organización criminal, siendo así resulta obvio que estos casos comportan una especial dificultad a comparación de investigar a un solo agente por uno o varios delitos. Si además de ello, tenemos en cuenta que, el investigado cuenta con la prerrogativa constitucional del Antejudio Político, lo que conlleva que se realice un procedimiento parlamentario previo (que se desarrolla en diversas instancias del mismo Congreso de la República conforme a su Reglamento, sumado a la carga de denuncias que tienen pendiente pronunciamiento en dicho Poder del Estado y las circunstancias propias de la Pandemia del COVID-19 en que nos encontramos), siendo que la Fiscalía de la Nación conforme a sus atribuciones, formuló denuncia constitucional, ello importa una prolongación del proceso en tanto el trámite en que se rige, plazos y procedimiento parlamentario, escapan del control o revisión del Ministerio Público; y en el supuesto que, concluido el procedimiento parlamentario, de ser el caso con la resolución que autorice el procesamiento penal, recién se formalizaría la investigación preparatoria, de tal manera que a criterio de este despacho sí concurre el requisito de especial dificultad o prolongación de la investigación.

**§ DE LOS DELITOS IMPUTADOS Y QUE PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN) COMO SEGUNDO REQUISITO PARA PROLONGAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**

**Duodécimo.** Conforme lo ha señalado el fiscal supremo, al investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas, se le investiga por los siguientes delitos -véase numeral 16 del requerimiento-:

- **"El delito de Organización Criminal, tipificado en el artículo 317º del Código**

**Jefe/ Walter:** sí no me gusta ese pata ten mucho cuidado, ese huevón solamente te corretea para pedirte algo nada más.

**Cesar:** sí yo sé, yo sé.

**Jefe/ Walter:** ya mi hermano.

**Cesar:** (ININTELIGIBLE) sí, sí, voy a escucharlo tranquilo.

**Jefe/ Walter:** ay hermanito ahí nos vemos, fuerte abrazo.

**Cesar:** (ININTELIGIBLE).

**Jefe/ Walter:** ya mi hermano.

Se aprecia la sujeción que Walter Ríos Montalvo mantiene hacia César Hinostrero Pariachi a quien considera su "hermano" y su "líder" siendo éstos considerados como presuntos miembros de la organización criminal "Los cuellos blancos del puerto" en las investigaciones que realiza el Ministerio Público en relación a dicho caso.

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



Penal, por su pertenencia a la presunta organización criminal denominada "Los cuellos blancos del puerto" desempeñando en su estructura el rol de "hombre clave" de la misma y constituyendo, en su condición de Fiscal Supremo, un "punto nodal" de la mencionada red criminal.

- El delito de **Tráfico de Influencias agravado**, tipificado en el artículo 400º del Código Penal, por haber aceptado apoyar a Mauricio Arrieta Ojeda, a solicitud de César Hinostriza Pariachi, en la gestión del proceso judicial que su empresa Ediciones COREFO tenía con la SUNAT.
- El delito de **Tráfico de Influencias agravado**, conforme al artículo 400º del Código Penal y, alternativamente, el delito de **Patrocinio ilegal**, conforme al artículo 385º del Código Penal, por lo siguiente:
  - 1) Haber intermediado ante César Hinostriza Pariachi para que apoye al Fiscal Walther Delgado Tovar en la resolución de su proceso judicial por violencia familiar.
  - 2) Haber intermediado ante César Hinostriza para que favorezca al Walther Delgado Tovar en su postulación a la plaza de Fiscal Superior de Lima convocada en concurso por el CNM.
- El delito de **Patrocinio ilegal**, tipificado en el artículo 385º del Código Penal, por lo siguiente:
  - 1) Haber viabilizado o posibilitado, en su condición de Fiscal Supremo, las entrevistas que Mauricio Arrieta Ojeda habría sostenido con el magistrado que tenía a cargo la emisión del dictamen en el proceso judicial librado entre COREFO y la SUNAT.
  - 2) Haberse interesado y gestionado en reiteradas ocasiones la tramitación del recurso de casación N° 1654-2017, en beneficio de Segundo Nemecio Villalobos Zárate.
- El delito de **Cohecho Activo Específico**, tipificado en el artículo 398º del Código Penal, por haber solicitado a César Hinostriza Pariachi que beneficie a Segundo Nemecio Villalobos Zárate con la resolución del recurso de casación N° 1654-2017, en contraprestación del favor que le habría realizado al atender a Mauricio Arrieta.
- El delito de **Cohecho Activo Específico**, conforme al artículo 398º del Código Penal y, alternativamente, los delitos de **Tráfico de Influencias**, del artículo 400º del mismo código, y **Patrocinio ilegal**, del artículo 385º del Código sustantivo, por haber intermediado a favor de Walther Delgado Tovar ante el ex Consejero Orlando Velásquez Benites, en el concurso público realizado por el CNM para la plaza de Fiscal Superior de Lima."

12.1 Las penas para los acotados delitos son: **i)** Patrocinio ilegal [tipificado en el artículo 385 del Código Penal], sanciona su comisión con pena privativa de libertad no mayor de dos años; **ii)** Tráfico de Influencias Agravado [tipificado en

-----  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (é)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal], cuya comisión se sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; **iii)** Cohecho Activo Específico [tipificado en el artículo 398 del Código Penal], sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; y, **iv)** Organización Criminal [tipificado en el artículo 317 del Código Penal], sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Tal como se aprecia del tenor de la Ley Penal, los delitos materia de imputación están sancionados –en su extremo mínimo– con pena privativa de libertad mayor a tres años –aunque se trata de una calificación jurídica provisional conforme al estado de la investigación–; empero son delitos graves y con penas de larga duración; además, concurriría un concurso real de delitos, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal las penas a imponer por cada delito serían sumadas, superando ampliamente los tres años de pena privativa de libertad exigidos por Ley.

**12.2** El Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, establece lineamientos sobre la procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar. Así tenemos que, el fundamento jurídico 22, señala: "(...) la medida limitativa de derechos pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado pero para su dictación es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición". Sobre el peligro procesal [El juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia. Así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales] y obstaculización de la actividad probatoria [se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso].

**Décimo tercero.** El peligro de fuga y obstaculización probatoria no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto, a propósito del peligro procesal, sino sobre el análisis de si dichas condiciones subsisten o se mantienen. La circunstancia de sustraerse o rehuir a la acción de la justicia, se encuentra prevista en el artículo 269 del Código Procesal Penal, el cual señala:

"Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia

-----  
**Dr. HUGO MUÑOZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS  
N.º 00014-2019- "14"-5001-JS-PE-01**

- habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
  3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
  4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
  5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."(\*)

**13.1** Para ello, es de tenerse en cuenta, lo señalado por este órgano jurisdiccional en la resolución número 10, de 18 de noviembre de 2019, considerando undécimo:

**11.1.-** El imputado TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS cuenta con domicilio conocido en esta ciudad – ubicado en calle Gerona N.º 669, urbanización Higuera, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento Lima-, (...).

**11.2.-** Está acreditado que tiene grado de instrucción superior completa – profesión abogado- y se desempeña como Fiscal Supremo Titular en el Ministerio Público.

**11.3.-** Según los datos registrados en RENIEC (DNI N.º 08485678), tiene estado civil casado con Susana Guerrero López, lo cual ratificó en audiencia pública al efectuar su defensa material.

**11.4.-** La Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ emitida por la Corte Suprema de Justicia, específicamente en el segundo párrafo del séptimo considerando, establece que "es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado"; por tanto, descartar la medida coercitiva sólo por este presupuesto, resulta una motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.

**11.5.-** La pena privativa de libertad que se le podría imponer, de ser condenado, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad – teniendo en cuenta que se le imputan delitos en concurso real de delitos por lo que de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, las penas se sumarían-, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, modificado

-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



por el artículo único de la Ley N.º 30609-, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; lo que permite presumir que por la gravedad de la pena que se podría imponer, estaría motivado a rehuir de la acción de la justicia. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza que involucra a altos funcionarios del Estado.

**11.6.-** El daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, genera una afectación de gran magnitud pues afecta al Ministerio Público, que deriva en una conmoción social de gran envergadura y el incumplimiento de sus deberes como magistrado.

**11.7.-** Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

**11.8.-** El tiempo que se viene desempeñando como alto funcionario del Estado –Fiscal Supremo Titular- le ha permitido obtener suficientes ingresos que eventualmente, utilizaría para eludir la acción de la justicia. Ello se ratifica con los diversos viajes al extranjero, según la información remitida por Migraciones a través del oficio N.º 008423-2019-MIGRACIONES-AF-C, de 20 de setiembre de 2019, obrante en el folio 654, entre los años 2003 a 2017 viajó a diversos países – Argentina, Colombia, Estados Unidos, Chile, España, Chile, Panamá y Ecuador-. Siendo que los costos de hospedaje y pasajes aéreos o terrestres para el extranjero implican utilizar grandes sumas de dinero; lo que permite inferir que cuentan con respaldo económico del que se puede servir para eludir su responsabilidad penal.

**11.9.-** Es pertinente tener en cuenta que el indagado Tomás Aladino Gálvez Villegas, por su condición de Fiscal Supremo titular cuenta, además del pasaporte ordinario –según informó el representante del Ministerio Público cuenta con el pasaporte N.º 6524036-, de conformidad con la Ley N.º 23274 y su reglamento, cuenta con el pasaporte diplomático N.º 003670, lo que le permiten salir del país con facilidad, más aún si, independientemente de contar con pasaporte, puede salir por las fronteras de nuestro país con su documento de identidad.

**11.10.-** Según el registro migratorio, viajó al Reino de España por un periodo de 19 días –entre el 9 y el 28 de julio de 2016- lo que permite inferir que cuenta con vínculos y contactos en ese Estado, más aún si –en dicho país- se encuentra su co investigado César José Hinojosa Pariachi –en proceso de extradición- quien también es investigado por los mismo hechos y por pertenecer a la misma

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



presunta organización criminal; además, según los registros de comunicación que sustentan el requerimiento fiscal, existía vínculos estrechos con dicho investigado.

**11.11.-** El indagado Tomás Aladino Gálvez Villegas, se ha mostrado beligerante frente a la investigación llevada a cabo por el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, tal como se aprecia en las notas periodísticas "Gálvez: Voy a denunciar a Pablo Sánchez por usurpación de funciones" (publicada en la página web <https://www.americatv.com.pe>, cuya copia obra en el folio 755) y "Tomás Gálvez: "Vela y Pérez trabajan para Odebrecht" (publicada en la página web <https://www.expreso.com.pe> cuya copia obran en el folio 758).

**11.12.-** Incluso, mediante escrito presentado a la Fiscal de la Nación, el 12 de agosto de 2019, obrante en el folio 760, solicitó la nulidad de la resolución que designó al Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde a cargo de la presente investigación; asimismo, ante la Junta de Fiscales Supremos de 14 de octubre de 2019, continuó con su intención de apartar al Fiscal a cargo del presente caso, lo que conllevó la reprogramación de la presente audiencia –debido a los cuestionamientos a la competencia del fiscal a cargo-, incluso puede advertirse en el presente caso las numerosas recusaciones –algunas de ellas presentadas fuera del plazo establecido en la Ley y con fundamentos repetitivos- que han tenido como consecuencia la dilatación del tiempo para imponer la presente medida coercitiva.

**11.13.-** De conformidad con la disposición fiscal N.º 5, de 22 de mayo de 2019, se amplió la investigación contra Tomás Aladino Gálvez Villegas, considerándolo como presunto integrante de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto". Cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza –la presunta solicitud y entrega de favores en la Administración Pública- que guarda relación con una presunta organización criminal inmersa en el sistema de justicia y que involucra a altos funcionarios públicos, la misma que por máximas de la experiencia y conforme se planteó la propuesta de cargos, cuenta con toda la logística y el respaldo económico suficiente que permite inferir que también podrían utilizar para sustraerse de la acción de la justicia".

**13.2** En cuanto a su arraigo familiar y domiciliario, no existe cuestionamiento. Sin embargo, hay una variación respecto a su arraigo laboral y, conforme lo ha sostenido el representante del Ministerio Público, el investigado Gálvez Villegas ha sido suspendido de su cargo de Fiscal Supremo por la Junta Nacional de Justicia mediante resolución N.º 125-2020-JNJ, de 10 de julio de 2020, por lo que a la fecha no cuenta con vínculo laboral alguno. Asimismo, la acotada resolución ha sido notificada a la Fiscalía de la Nación el 14 de julio de 2020, es

-----  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS  
N.º 00014-2019- "14"-5001-JS-PE-01**

decir, siete días antes de la emisión de la presente resolución, en consecuencia, le ha permitido al investigado seguir obteniendo ingresos económicos que eventualmente podría utilizar para eludir la acción de la justicia. Por otro lado, la conducta beligerante del investigado, advertida en la resolución primigenia respecto al Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, pues de los anexos del requerimiento se advierte que ha denunciado al fiscal supremo antes señalado ante la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación con fecha 01 de julio de 2020 y a su vez presentó una denuncia constitucional contra el mismo Fiscal Supremo Sánchez Velarde ante el Congreso de la República el 16 de junio de 2020 -véase anexos "t" y "u" del requerimiento-.

**13.3** Finalmente, tenemos que la investigación ha permitido al Ministerio Público recabar más elementos de convicción respecto a los hechos incriminados, los cuales han derivado en considerar presuntamente al investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas como parte integrante de una organización criminal, lo cual haría generar un legítimo temor de afrontar una condena tan grave como la establecida para dicho ilícito. En tal sentido, nuevamente, aun cuando el **investigado** haya manifestado su voluntad de someterse a la persecución penal, por ser él el más interesado en que todo se esclarezca, de todo lo expuesto se concluye que existe riesgo razonable de que pueda salir del país en cualquier momento y se sustraiga de la persecución penal.

**Décimo cuarto.** La Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ, en el considerando décimo señala: "*Que es obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (...)*". Claro está, que el criterio expuesto sea impuesto sin verificar las circunstancias que rodean al caso en concreto. El presente caso versa sobre un Fiscal Supremo, es decir, máxima autoridad en la institución del Ministerio Público, quien es investigado por presuntamente pertenecer a una organización criminal además de otros 3 delitos graves; y, si bien es cierto, como ya se ha señalado, se encuentra suspendido temporalmente, dicha medida cautelar no le quita automáticamente todos los contactos o influencias que pueda tener o ejercer dentro de la institución antes señalado, la cual precisamente se encarga de perseguir el delito. El temor legítimo a ser procesado o eventualmente condenado a penas tan graves podría llevarlo a

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



obstaculizar la acción de la justicia. Muestra de ello, resulta el incidente acontecido el jueves 16 de julio de 2020, durante la diligencia de notificación de la resolución N.º Uno del presente incidente, en la cual asumió una conducta destinada a entorpecer dicha diligencia negándose a recibir la notificación, incluso con presencia policial -conforme Parte Policial con número de orden N.º 17634907, de 17 de julio de 2020, comisaría de Cotabambas, además, de la razón realizada por el servidor judicial Juan Carlos Cabanillas Albarran y anexos, de fecha 17 de julio de 2020; ambos oralizados en audiencia pública-, para la audiencia celebrada el 20 de julio de 2020.

**Décimo sexto.** La prolongación de la medida de coerción procesal de impedimento de salida del país por doce meses solicitada, resulta idónea, es legítima (facultad constitucionalmente reconocida del fiscal, de investigar, perseguir y sancionar la comisión de delitos) y guarda relación con la gravedad de los hechos investigados, además permitirá asegurar que se cumplan con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas. Asimismo, no existe otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado, pues lo único que se restringe es que pueda salir del territorio peruano, considerando que al ejercer su autodefensa técnica no ha pretendido desvirtuar la concurrencia de los requisitos para la adopción de la presente medida, todo lo contrario, luego de explicar detalles de los hechos que se le imputa sin sustento alguno, se allanó al pedido del Fiscal Supremo. Es decir, la medida es necesaria, ya que es imprescindible que el investigado se encuentre sujeto a la investigación tanto en el fuero parlamentario y, eventualmente, en el fuero jurisdiccional. De igual manera el plazo solicitado es razonable y proporcional considerando las actuaciones y diligencias parlamentarias por las que debe transitar la presente causa.

**16.1** Asimismo, se tiene que los delitos imputados importarían un reproche trascendente, y si se obtuviera la autorización del Congreso de la República para procesarlo, la pena prevista permite augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal, incluso sin beneficios penitenciarios según el artículo 50 del Código de Ejecución Penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





**16.2** Finalmente, es proporcional en sentido estricto, en el presente caso, la comparación de la realización del fin de la medida cautelar solicitada y la afectación al derecho fundamental (libertad de tránsito), la medida limitativa supera el examen de proporcionalidad estricta, pues por la naturaleza y gravedad de los delitos imputados, resulta evidente la trascendencia social de lo solicitado, haciéndose racional la lesión al derecho fundamental.

### **DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. FUNDADO** el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE LA MEDIDA COERCITIVA PROCESAL DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, por el plazo de **DOCE MESES**, contra el investigado **TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS** [identificado con DNI N.º 08485678, natural del distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, nacido el 07 de abril de 1959, de 60 años de edad, hijo de Marcial y Rosa, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, domiciliado en calle Gerona N.º 669, urbanización Higuiereta, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento Lima]. En la investigación preliminar seguida contra: Tomás Aladino Gálvez Villegas por los presuntos delitos de Patrocinio Ilegal, Tráfico de Influencias Agravado, Cohecho Activo Específico y Organización Criminal en agravio del Estado.
- II. OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas - trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- III. NOTIFICAR** a las partes la presente resolución judicial, para los fines de ley consiguientes.

HN/jjc

-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
**JUEZ SUPREMO (p)**  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán  
Especialista de Causa (e)  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República